

**Secretaría.** Santiago de Cali, 08 de octubre de 2025.- A Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela para su admisión. Sírvase proveer.

**Gloria Stella Zúñiga Jiménez**

Secretaria

Auto No.1620

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Este Despacho asume el conocimiento de la tutela impetrada por Amanda Madrid Panesso, a través de apoderado judicial, contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y el Concejo Distrital de Santiago de Cali – Mesa Directiva, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

En cuanto a la petición de medida provisional, se observa que la actora solicita lo siguiente:

Adoptar de manera inmediata y provisional la medida consistente en suspender la continuación de la convocatoria para elección del Contralor(a) Distrital de Santiago de Cali (Resolución No. 200.2.2-261/2025 y actos conexos), hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela o se garanticen, por vía de las actuaciones administrativas competentes, las condiciones de plena contradicción y acceso a prueba necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales invocados. (Base: art. 7 Decreto 2591/1991; Auto A-498/24).

Oficiar en forma inmediata al Concejo Distrital de Santiago de Cali (Mesa Directiva) y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) para que se abstengan de adoptar cualquier acto o decisión que implique la culminación o avance irreversible de la convocatoria mientras subsista la medida provisional, y para que preserven de manera íntegra y con custodia garantizada todos los elementos materiales y documentales (cuadernillos, hojas de respuestas, archivos digitales, actas, soportes técnicos de la calificación, videos, registros, cadena de custodia) relacionados con la prueba impugnada. (Petición de conservación de prueba y de suspensión de ejecución).

Ordenar expresamente a la UPTC que faculte de modo inmediato y efectivo a la señora Amanda Madrid el acceso al cuadernillo que ella presentó, en condiciones que permitan una revisión objetiva y razonable (por lo menos igual al tiempo de la prueba, tal como pretende la accionante), con la presencia de un interventor judicial si así lo dispone este despacho, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. (Fundamento: Sentencia T-180/15, y principio del debido proceso citado en el libelo).

Oficiar y ligar al proceso a la Procuraduría Municipal de Cali (Procuraduría General de la Nación — Seccional/Cuerpo municipal competente) para que sea notificada y pueda intervenir como tercero coadyuvante o en la modalidad que estime pertinente, a fin de que ejerza su función constitucional de vigilancia de la moralidad administrativa y del interés público en este proceso de selección. Fundamento: art. 13 Decreto 2591/1991 (intervención por interés legítimo y coadyuvancia) y la propia Sentencia SU-067/22 que reconoce la figura de la coadyuvancia en tutelas sobre concursos de méritos.

Ordenar que las notificaciones relativas a la medida provisional y a la presente petición se realicen por el medio más expedito posible (correo electrónico institucional con acuse, notificación personal y/o mensajería judicial), y que las autoridades accionadas remitan en un término perentorio (48 horas) inventario y certificación sobre las medidas de conservación adoptadas.

Dar traslado inmediato de la presente solicitud a las partes procesales y a la Procuraduría Municipal de Cali para que, en el término que este despacho fije (sugiero 48-72 horas), puedan pronunciarse únicamente sobre la adopción de la medida provisional, sin perjuicio de que el juez confirme incompetencia y remita el expediente, si lo considera procedente.

Respecto de lo pretendido por la gestora del amparo a través de este mecanismo con medida provisional, en lo pertinente, vale precisar que no se vislumbra que la pretensión provisional invocada en los términos indicados, goce de prosperidad, pues, la viabilidad de la medida provisional conforme a los mandatos normativos contenidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, además de requerir el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, está supeditada a que la presunta vulneración que se reprocha sea palpable, evidente y tenga como fin contener un perjuicio grave e irremediable, lo que aquí no puede ser determinado con la información vertida en la tutela y los anexos que la respaldan.

De ahí que el escenario descrito no comporte una causal que amerite un pronunciamiento anticipado del despacho y por ende quedará supeditado a lo que por sentencia se resuelva; aclarando que la negación de la medida solicitada no comporta prejuzgamiento con incidencia favorable o desfavorable en lo que eventualmente se resuelva en sentencia, última que estará sustentada objetivamente en todo el material probatorio adosado por la accionante y el que en lo sucesivo se recaude.

En virtud de lo expuesto, y apreciando que el escrito de tutela reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de Acción de Tutela impetrada por **AMANDA MADRID PANESSO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** y el **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - MESA DIRECTIVA**.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada, en virtud de lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela.

**CUARTO: VINCULAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**QUINTO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, para que se sirva efectuar la notificación de la presente acción de tutela a los admitidos en el cargo de Contralor Distrital de Santiago de Cali.

**SEXTO: CONCEDER** el término de 48 horas siguientes, al recibo de la comunicación para que las entidades accionadas y vinculados, se pronuncien frente a la acción de tutela. Puntualizando que la omisión injustificada de enviar la prueba requerida acarreará responsabilidad (Artículo 19, inciso 1 del Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente trámite constitucional al **Dr. CESAR AUGUSTO MONARD GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.036.353 de Cali y T.P. 415376, como apoderado de **AMANDA MADRID PANESSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 1382 de 1992.

49

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Arteaga Caguasango**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd5b34ca351de095f64f32c5c76e0bcd8bd5e326d935026b0fe674807814fa9**

Documento generado en 08/10/2025 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>